TÍTULO IV

- LA VÍA PÚBLICA -

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 26° Bis. — VENTA DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA.

(Art. incorporado por Art. 28 de la Ley 26.363)

Limítese el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas *conforme lo establezca la reglamentación.* Las violaciones a esta limitación serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras *previstas por la* ***Ley 24.788*** *– De Lucha contra el Alcoholismo.*

Observación: Este Art. 26 Bis. tiene otro mellizo que es el Art. 28 del "Título Preliminar" Artículos duplicados.

ARTÍCULO 26 Bis. – VENTA DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA.

(Art. incorporado por Art. 28 del Decreto 1716/08)

La limitación del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, será total.

En el caso de establecimientos comerciales cuya actividad exclusiva sea la producción y/o venta de bebidas alcohólicas y ofrezcan su consumo a modo de degustación, la limitación total prevista precedentemente sólo se hace extensiva a la persona previamente designada como responsable para la conducción de cada vehículo que traslade a los participantes de estos eventos desde ellos a su lugar de destino.

A tal fin, en los establecimientos comerciales mencionados, que se dediquen en forma total o parcial a la venta de bebidas alcohólicas, se deberá verificar y acreditar de modo fehaciente y comprobable el cumplimiento de la medida.

El incumplimiento por parte de los expendedores de la medida prevista en el presente artículo y de la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas a menores de DIECIOCHO (18) años de edad *establecida en el artículo 1° de la* ***Ley N.° 24.788***, será penado con la clausura *prevista en el artículo 14 de la* ***Ley N.° 24.788***.